



Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Doctor **CLARA ARREGOCES DELUQUE**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **INADMITIÓ**, dentro del medio de control **EJECUTIVO**, promovido por **DIANA MARINA ZAMBRANO MOLINA**, contra **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2019-00208-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.



JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

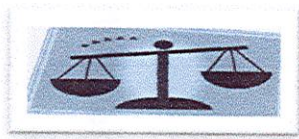
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Clara Arregocés Deluque
Especialista en derecho administrativo

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
E S. D.

RADICACION: 44-001-33-40-002-2019-00208-00

DEMANDANTE: DIANA MARINA ZAMBRANO MOLINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR- ALCADIA DE SAN JUAN DEL CESAR
-LA GUAJIRA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

CLARA ARREGOCES DELUQUE, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Riohacha, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40.925.958, y portadora de la T.P. No 93.002 del C. S. de la J. correo electrónico cadeluque_45@hotmail.com obrando como apoderada judicial de la señora DIANA MARINA ZAMBRANO MOLINA, mayor de edad, domiciliado en San Juan del Cesar -La Guajira, correo electrónico dianamarina3@hotmail.com en su condición de demandante, me dirijo ante su despacho Judicial con el objeto de presentar me dirijo ante usted con el debido respeto, con el objeto de interponer recurso REPOSICION ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, y en subsidio recurso APELACION, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término legal, consagrado en la ley 2080 de 2021 artículo 52 que modifica el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con C.G.P. artículo 318 contra la el AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho Resuelve;

Primero- inadmitir demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora término de 10 días para que corrija la falencia anotada so pena de rechazo

Tercero; - Reconocer Personería a la abogada Clara Arregoces Deluque, identificada con cedula de ciudadanía No 40925.958 y T.P No 93.002 en los términos y para efectos del poder a ella conferido

Cuarto.- Corregida la demanda o vencido el plazo otorgado para ello pásese inmediatamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NORMA APLICABLE- OPORTUNIDAD.

Término legal, consagrado en la ley 2080 de 2021 artículo 52 que modifica el artículo 205, artículo 61 que modifica artículo 242 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con C.G.P. artículo 318, contra la el AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Calle 6 No. 2ª-05
Celular: 3043931576



Clara Arregocés Deluque
Especialista en derecho administrativo

PRETENSIONES DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto lo siguiente;

1.- Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, **revoque** el numeral primero del AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021, donde resuelve **inadmitir** demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Como consecuencia de dicha revocación se sirva;

Que se admita la demanda ejecutiva de carácter laboral de la referencia, y seguir adelante con el trámite correspondiente de librar mandamiento de pago.

3.- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de Apelación, a fin que el tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, revoque el numeral primero del AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021 donde el juez de primera instancia resuelve **inadmitir** demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El juez de primera instancia al revisar la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la señora DIANA MARINA ZMBRANO MOLINA por intermedio de apoderado, contra el municipio de San Juan del Cesar -La guajira advierte que adolece de requisito de procedibilidad, consagrado en numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la procuraduría en virtud de lo dispuesto artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

*Debemos manifestar que esta decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021, donde resuelve **inadmitir** demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, afecta los derechos constitucionales de mi poderdante.*

*La demanda ejecutiva que mediante reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo mixto del Circuito de Riohacha, se presentó con el lleno de los requisitos legales, y como se están pretendiendo el pago de acreencias laborales, **no requiere del agotamiento de conciliación prejudicial.***

La demanda ejecutiva impetrada es tendiente al pago de acreencias Laborales, se puede constatar dentro de la misma lo que se pretende es pago de; a.- Cesantías, b. Intereses de la Cesantía, c.- Aportes a Pensión, d.- Sanción Moratoria, ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira mediante sentencia. Dentro del



Clara Arregocés Deluque

Especialista en derecho administrativo

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 44-001-33-40-001-2007-00485-00 Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de la Guajira y mediante Resolución No 0379 del 23 de abril de 2018 el Municipio de San Juan del Cesar-Alcalde Municipal de San Juan del Cesar- La Guajira, reconocen prestaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira y se ordena su pago, **en virtud de esto, no es exigible el requisito de procedibilidad.**

Los salarios, prestaciones sociales, incapacidades y licencia, descanso remunerado, indemnizaciones son los 5 grupo de acreencias laborales que goza un trabajador y que gozan de amparo constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-533/2013 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa Conciliación Prejudicial como Requisito de Procedibilidad de procesos ejecutivos contra municipio, concluye;

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.

Mediante esta sentencia EXEQUIBLE por la Corte Constitucional el requisito de conciliación prejudicial no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias labores a su favor susceptible de ser reclamada a los municipios mediante un proceso ejecutivo, caso concreto la demanda ejecutiva impetrada por la señora DIANA ZAMBRANO MOLINA a través de su apoderada pretende pago de acreencias laborales.

Ley 1551 de 2012 tiene por objeto dictar normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, teniendo dentro de sus disposiciones el mecanismo de conciliación para resolver conflictos que en principio sean susceptibles de resolver a través de procesos ejecutivos. este tipo de procesos hace referencia a obligaciones patrimoniales adquiridas por parte de los municipios con los particulares. Son obligaciones dinerarias, no laborales.

En virtud de los expuestos anteriormente dejo fundamentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpone contra en AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021.

COMPETENCIA

El Juzgado JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, para conocer el recurso de reposición contra el del AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021



Clara Arregocés Deluque
Especialista en derecho administrativo

El Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajiraes competente para conocer del subsidiario el recurso de apelación, contra el del AUTO proferido 19 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico 24 de marzo de 2021 emitido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA en primera instancia.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para traslado y archivo del mismo.

NOTIFICACIONES

El demandante, su apoderado en la dirección indicada en la demanda, o en la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo mixto del Circuito de Riohacha, o en la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira el recurso de apelación. Correo electrónico cadeluque_45@hotmail.com

Atentamente,

CLARA ARREGOCES DELUQUE

C.C.No 40,925.958 Expedida en Riohacha.

T.P.No 93.002 C. S. de la J.

Correo electrónico: cadeluque_45@hotmail.com

Recurso de reposición en subsidio el de apelación

clara arregoces deluque <cadeluque_45@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 9:02

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Riohacha, 26 de marzo de 2021

SEÑOR:

*JUZGADO SEGUNDO ADMISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
E S. D.*

RADICACION: 44-001-33-40-002-2019-00208-00

DEMANDANTE: DIANA MARINA ZAMBRANO MOLINA

*DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR- ALCADIA DE SAN JUAN DEL CESAR -LA
GUAJIRA*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

La presente es con el objeto de presentar escrito de Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto de 19 de marzo de 2021, notificada por correo el día 24 de marzo de 2021, dentro del termino legal correspondiente.

atentamente

CLARA ARREGOCES DELUQUE

C.C.No 40925.958

T.P No 93.002 C.S.de la J.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO